



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 99/20-2021/JL-I.

• Hotel Rosa Mexicano S.A. de C.V., con nombre comercial Hotel Puerta Calakmul (parte demandada).

En el expediente número 99/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Gregorio Asencion Olarte, en contra de 1) Hotel Puerta Calakmul, 2) Antonio Zamora y 3) Rubí Argelia Saucedá; con fecha 10 de marzo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 99/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Gregorio Asención Olarte, en contra de Hotel Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá.

RESULTANDO:

1.- Con fecha 23 de de 2021, esta autoridad dictó sentencia en los términos siguientes:
(...)

"...**PRIMERO:** El Ciudadano Gregorio Asención Olarte, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hotel Puerta Calakmul, no dieron contestación a la demanda. **SEGUNDO:** Se condena a las demandadas personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hotel Puerta Calakmul, a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se concede a las demandadas personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá y la negociación comercial Hotel Puerta Calakmul, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** Queda notificada la parte actora por encontrarse presentes y a los demandados por conducto de los estrados. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral. **QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...(sic)

2.- Inconforme con el emplazamiento, la ciudadana Rubi Argelia Saucedá Hernández, promovió Juicio de Amparo Indirecto ante el **Juzgado Primero de Distrito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 274/2022-VII-B. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 14 de junio del 2023, en la que en su único punto resolutorio a la letra dice lo siguiente: "**PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Rubí Argelia Saucedá Hernández, Pedro Antonio Zamora Quintana y la persona moral denominada Hotel Puerta Calakmul (actualmente denominado "Hoteles Rosa Mexicano", Sociedad Anónima de Capital Variable), contra los actos y las autoridades precisadas en el considerando segundo de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo...(sic)**"

1) FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 08 de abril de 2021, el ciudadano Gregorio Asención Olarte, de ahora en adelante parte actora, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Hotel Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá, parte demandada ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 99/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 07 de julio de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de ejecutoria de amparo 272/2022 mediante al cual se ordena la reposición del procedimiento y el emplazamiento a juicio a las demandadas.

II. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 19 de octubre del 2023, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las personas físicas 1) Pedro Antonio Zamora Quintana y 2) Rubí Argelia Saucedá Hernández, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas, sin embargo, la moral demandada **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**" no dio contestación a la demanda por tanto se le tuvo por preluido su derecho a formular la réplica.

III. No presentación de la réplica, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos, se fija audiencia preliminar.

Con fecha 23 de enero del 2024, la Secretaria Instructora Interino dictó acuerdo mediante el cual la parte actora fue debidamente presentó de forma extemporánea la réplica, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por preluido su derecho de plantear replica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 10 de abril del 2024 a las 10:00 horas.

IV. Suspensión de la audiencia de fecha 10 de abril del 2024.

Con fecha 10 de abril del 2024, se hizo constar por el Licenciado Fabian Jessef Castillo Sánchez cuenta que por estallamiento de huelga, y siendo que dicho procedimiento impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de esta para el día 15 de julio del 2024 a las 10:00 horas.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de julio de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración:**
La parte actora interpone recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto en audiencia siendo declarado como infundado.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes por cuanto a los CC. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedá Hernández:
Puntos litigiosos:
 - 1) **Con relación al demandado Pedro Antonio Zamora Quintana:**
Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral.
 - 2) **Con relación al demandado Rubí Argelia Saucedá Hernández:**
Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral.

Por cuanto a la demanda Hotel Puerta Calakmul se establecieron los siguientes:

Hechos no controvertidos:

- i) Existencia de la relación de trabajo entre el actor y las persona físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá y con la negociación comercial Hotel Calakmul.
- ii) Fecha de ingreso al trabajo.
- iii) Que el puesto de trabajo que desempeño era de chofer y encargado de mantenimiento.
- iv) Jefes inmediatos.
- v) Lugar en el que desempeño sus servicios.
- vi) El salario alegado en su demanda.
- vii) Existencia del despido.
- viii) Adeudo de las prestaciones legales que han sido reclamadas.

Hechos controvertidos.

- i) Jornada extraordinaria mayor a 10 horas extra.
- ii) Análisis de la temporalidad del reclamo del adeudo de las prestaciones reclamadas.
- iii) Existencia de la posible evasión de la relación laboral.

d) De admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesionales ofrecidas en los incisos A, B y C, a cargo de la negociación Hotel Puerta Calakmul y de demandados Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedá Hernández, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Las pruebas consistentes en los incisos D y E consistentes en talones de pago de salarios, se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimoniales ofrecida en el inciso F, a cargo de los CC. Rene Díaz Ramírez, Jacqueline Álvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez, se admite bajo apercibimiento de no comparecer se declarará desierta.
- Inspección ocular ofrecida en el inciso G, por lo que se requiere a los demandados exhiban los mismos, por el último año de las prestaciones de servicios, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

De la parte demandada el ciudadano Pedro Antonio Zamora Quintana

- Confesional ofrecida en el inciso I y II, a cargo de la parte actora el C. Gregorio Asención Olarte, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental ofrecida en el inciso III, consistente en informe del IMSS e INFONAVIT, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- La prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia

De la parte demandada la ciudadana Rubí Argelia Saucedá Hernández:

- Confesional ofrecida en el inciso I y II, a cargo de la parte actora el C. Gregorio Asención Olarte, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental ofrecido en el inciso III, consistente en informe el IMSS e INFONAVTI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Asimismo, adiciónese como diligencia para mejor proveer, se ordena girar oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia

II. Audiencia de juicio con fecha 02 de octubre del 2024.

Con fecha 02 de octubre a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se inicio con el desahogo de la prueba testimonial de la parte actora, lo cuales comparecieron los ciudadanos René Díaz Ramírez, Jaqueline Álvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente, se le tuvo por contestado la preguntas calificadas de legales.

Como siguiente prueba a desahogar fue la inspección ocular a cargo de la parte demandada, pero dada la incomparecencia de la parte demandada se hacen firmes los apercibimientos decretados en autos.

Como siguiente prueba a desahogar fue la confesional a cargo del C. Gregorio Asención Olarte, dada la incomparecencia de la parte demandada se declara desierta la prueba en perjuicios del mismo.

Como siguiente prueba a desahogar fue la documental vía informe a cargo del H. Ayuntamiento de Calakmul, se da vista a la parte actora por comparecer y se apercibe al director jurídico del ayuntamiento al ser omiso a proporcionar la información requerida por lo que se vuelve a girar oficio de nueva cuenta.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se da por recibida la promoción 3704 en el que la parte actora presenta prueba superviniente y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 778 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo y se procede entrar a su calificación; con relación a las documentales número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 esta autoridad admite y al no comparecer la demandada se precluyen sus derechos para manifestarse respecto a las pruebas supervinientes.

Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2025 se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia de juicio, el día 15 de enero del 2026 a las 10:00 horas.

III. Audiencia de juicio de fecha 15 de enero del 2026.

Con fecha 15 de enero del 2026, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se procedió al desahogo de las pruebas confesionales de los CC. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Quintana y de la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V., el cual todos fueron declarados confesos de las posiciones formuladas dada su incomparecencia a juicio.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, la secretaria instructora certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano **Gregorio Ascención Olarte**, en contra de los demandados Hotel Puerta Calakmul y a los ciudadanos Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Hernández.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de julio de 2024 a las 10:00 en la Sala de audiencia Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- Jornada extraordinaria mayor a 10 horas extra. **El actor afirma que laboró de las 06:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19 horas.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII de la legislación laboral.
- Análisis de la temporalidad del reclamo del adeudo de las prestaciones reclamadas.
- Existencia de la posible evasión de la relación laboral.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Confesional a cargo de la persona física Pedro Antonio Zamora Quintana**, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante audiencia de fecha 02 de octubre de 2024 y 15 de enero de 2026 la Secretaria Instructora de este Tribunal certifico la incomparecencia de las demandadas a las audiencias, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, no favorece a su oferente aún y cuando fue declarado confeso en razón de que existen pruebas que contradicen
- Confesional a cargo de la persona física Rubí Argelia Saucedo Hernández** dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante audiencia de fecha 02 de octubre de 2024 y 15 de enero de 2026 la Secretaria Instructora de este Tribunal certifico la incomparecencia de las demandadas a las audiencias, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, favorece a su oferente
- Confesional a cargo de la moral Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.**, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante audiencia de fecha 02 de octubre de 2024 y 15 de enero de 2026 la Secretaria Instructora de este Tribunal certifico la incomparecencia de las demandadas a las audiencias, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, favorece a su oferente
- Testimonial a cargo de los ciudadanos René Díaz Ramírez, Jacqueline Alvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez**, favorece a su oferente en razón de que esta autoridad considera que fueron coincidentes en sus declaraciones, conforme al principio de intermediación, respondieron a cada una de las preguntas formuladas por esta juez en forma clara y convincente, favorecen a su oferente
- Prueba documental publica consistente en el informe al H. Ayuntamiento del municipio de Calakmul**, de oficio número CALAKMUL/PM/054/2024 signado por la C. Guadalupe Acevedo Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal del H Ayuntamiento de Calakmul, desahoga en audiencia de fecha 15 de enero de 2026, favorece a su oferente.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes demandadas los CC. Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo Hernández, se determina:

- Confesional a cargo del actor C. Gregorio Ascención Olarte**, dada la incomparecencia del oferente de la prueba a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, en audiencia de fecha 15 de enero de 2026, no favorece al oferente de la prueba toda vez que le fueron aplicados los apercibimientos y se le declaró desierta la prueba.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de intermediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

4.1. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora Gregorio Ascención Olarte y los demandados, Rubí Argelia Saucedo Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.". Por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, motivo por el cual, corresponde a la parte actora demostrar su



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



existencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.6o.T. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2008954.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de la prueba confesional a cargo de los demandados **Pedro Antonio Zamora Quintana, Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hotel Puerta Calakmul** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 15 de enero del 2026, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo del ciudadano Pedro Antonio Zamora Quintana:

- Que usted indicaba las actividades que realizaría el C. Gregorio Ascencio Olarte en la empresa el cual es dueño denominada Hotel Puerta Calakmul. Minuto 10:35

Confesional a cargo de la ciudadana Rubí Argelia Saucedá Hernández:

- Que usted contrato el 08 de febrero de 2008 al C. Gregorio Ascencio Olarte para prestar sus servicios subordinados al Hotel Puerta Calakmul. Minuto 10:40
- Que usted le indicaba al actor Gregorio Ascencio Olarte sobre las actividades que tenía que realizar en el Hotel Puerta Calakmul. Minuto 10:42.
- Que algún tratar con el trabajador usted le indicaba sobre las actividades que debía realizar. Minuto 10:44
- Que el trabajador recibía órdenes directas de usted. Minuto 10:47

Confesional a cargo de la ciudadana Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.:

- Que el actor de este juicio fue trabajador del Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. Minuto 10:51
- Que el citado trabajador se le contrato el 8 de febrero de 2008. Minuto 10:51.
- Que la empresa que representa le indicaba al trabajador sobre las actividades a laborar. Minuto 10:51.
- Que el trabajador Gregorio Ascencio Olarte cumplía con dos horarios en la empresa Hotel Puerta Calakmul integrada a Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. Minuto 10:52.

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia del elemento de subordinación. La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que el demandado reconoce la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora.

Por consiguiente, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación. Es importante mencionar que a juicio de esta autoridad laboral la prueba Confesión a cargo de **Pedro Antonio Zamora Quintana**, aun cuando fue declarado confeso en la audiencia de juicio 15 de enero de 2026 no surte plenos efectos y por lo tanto no se otorga valor probatorio pues fue desvirtuado la presunción legal derivado de su desahogo.

De las confesionales de **Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.**, es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, pues conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.⁴

De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre el ciudadano Gregorio Ascencio Olarte la demandada **Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.**, propietarios de la negociación comercial denominada Hotel Puerta Calakmul y/o Hotel y Restaurante Puerta Calakmul.

V. ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

¹ Jurisprudencia, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2008954, abril de 2015.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2011707, mayo de 2016.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de las personas morales patronales, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 12 de julio del 2023 realizada por el actuario de este Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de las personas morales demandadas.

Se decreta que no existe la responsabilidad solidaria sino una responsabilidad directa entre los demandados **Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** pues la parte actora, a juicio de esta autoridad, demostró una plena responsabilidad directa de los demandados, conforme a lo que a continuación se expone:

A través de la prueba confesional a cargo de los demandados **Pedro Antonio Zamora Quintana, Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. con nombre comercial Hotel Puerta Calakmul y/o Hotel y Restaurante Puerta Calakmul** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 15 de enero del 2026, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo del ciudadano Pedro Antonio Zamora Quintana:

- Que dentro de sus funciones se encuentra la administración, dirección y toma de decisiones del citado Hotel Puerta Calakmul. Minuto 10:36.
- Que siempre ha tenido personal a su cargo para supervisar las actividades individuales de la empresa Hotel Puerta Calakmul. Minuto 10:36.

Confesional a cargo de la ciudadana Rubí Argelia Saucedá Hernández:

- Que la denominación del Hotel Puerta Calakmul es su denominación comercial. Minuto 10:41.
- Que en la fecha 08 de febrero de 2008 la citada empresa denominada Hotel Puerta Calakmul pertenecía al grupo denominado Hoteles Rosa Mexicanos S.A. de C.V. Minuto 10:41.
- Que algún tratar con el trabajador usted le indicaba sobre las actividades que debía realizar. Minuto 10:44
- Que el trabajador recibía órdenes directas de usted. Minuto 10:47

Confesional a cargo de la ciudadana Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.:

- Que el actor de este juicio fue trabajador del Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. Minuto 10:51
- Que el citado trabajador se le contrato el 8 de febrero de 2008. Minuto 10:51.
- Que la empresa que representa le indicaba al trabajador sobre las actividades a laborar. Minuto 10:51.
- Que el trabajador Gregorio Ascencio Olarte cumplía con dos horarios en la empresa Hotel Puerta Calakmul integrada a Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. Minuto 10:52.

En misma audiencia de juicio fue desahogada la prueba documental pública consistente en el oficio número CALAKMUL/PM/054/2024 signado por la C. Guadalupe Acevedo Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal del H Ayuntamiento de Calakmul, Campeche a través del cual informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

a) Una Licencia de Funcionamiento no. 2192. Expedida a nombre de la razón social "HOTELES ROSA MEXICANO" con nombre comercial del establecimiento "HOTEL Y RESTAURANTE PUERTA CALAKMUL" con domicilio del establecimiento ubicado en Carretera Escárcega km 98 Carretera Federal 186, C.P. 24653, Población Conhuas, Calakmul, Campeche y fecha de expedición del 24 de septiembre de 2024 con vigencia al 23 de diciembre de 2024..."

De la información proporcionada por el Ayuntamiento de Calakmul, queda acreditado que la persona demandada Hoteles Rosa Mexicano es la propietaria de la negación comercial denominada Hotel y Restaurante Puerta Calakmul ubicada en Carretera Campeche Conhuas, Calakmul, Zona Arqueológica, a 1 kilómetro antes de las pirámides, Código Postal 24653, Localidad Conhuas, Calakmul Campeche, lugar en el cual el ciudadano Gregorio Ascencio Olarte realizó la prestación de sus servicios personales subordinados.

Las probanzas antes expuestas son idóneas para demostrar la responsabilidad directa de las partes. La prueba de confesión en queda el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que el demandado reconoce la existencia de la responsabilidad solidaria, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora, confesión que surte plenos efectos al concatenarse con la información rendida por el ayuntamiento de Calakmul, misma información a la cual se le otorga pleno valor probatorio por venir de una autoridad la cual al llevar registros de la misma se trata de una información auténtica.

Por consiguiente, no ha lugar la responsabilidad solidaria pues es visible en autos que se trata del directo responsable en el cumplimiento por ser el propietario de la negociación comercial "Hotel y Restaurante Puerta Calakmul" quien utilizó los servicios personales y subordinados del trabajador en el lugar donde se ejecutó el trabajo, en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo de igual forma sustenta lo anterior las siguientes tesis I.1o.T.415 L (8va.), con registro digital 212618, con rubro **NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO DIRECTO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA A UN.**⁵ Dicha tesis dispone que si el trabajador prestó sus servicios en el domicilio correspondiente a la negociación comercial –en el caso que nos ocupa, se trata de Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.- en consecuencia al ser la propietaria tiene la obligación de dar cumplimiento a sentencia.

También robustece lo anterior la tesis siguiente: tesis XVII. J/5 (9na.), con registro digital 161555, con rubro **NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO.**⁶

⁵ Aislada I.1o.T.415 L, en materia laboral, **NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA AUN.**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 212618, mayo de 1994.

⁶ Jurisprudencia XVII. J/5, en materia laboral, **NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, resulta es procedente condenar a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**" y a la **C. Rubí Argelia Saucedá Hernández**, al pago de la Indemnización Constitucional en los términos siguientes.

Por cuanto hace al **C. Pedro Antonio Zamora Quintana**, se absuelve por no acreditarse la existencia de la **relación laboral así como tampoco responsabilidad solidaria alguna.**

Del análisis de la escritura pública ocho mil cuatro (8004) de fecha 20 de julio de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Ermilo Humberto Graniel Canepa, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 45, de la que es titular el licenciado Jorge Enrique Pérez Salazar, del estado de Quintana Roo se advierte que el ciudadano Pedro Antonio Zamora Quintana es socio y Administrador único de la persona moral **Hoteles Rosa Mexicana S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", visible a clausula Primera, foja 347 al 354 del segundo tomo en autos, la cual en al estar agregada a los autos se otorga valor probatorio pleno como prueba instrumental en términos del numeral 835 y 836 de la legislación laboral.

Al quedar acreditado que es socio de la persona moral demandada, es evidente la inexistencia del vínculo de trabajo, pues es la personal moral quien tiene la obligación de responder por las resultados del juicio. De acuerdo con el artículo 2o. de la Le y General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio.⁷

Además, porque de acuerdo al puesto de Administrador Único es evidente que actuó como representante legal de la persona moral patrona. Aun cuando dio órdenes al actor, éste hizo uso de sus servicios laborales en beneficio de la persona moral que representa. Motivo por el cual, **no es posible condenar a dicha persona física.** Resulta aplicable la tesis XIV.2o. 6 L (9na.), con registro digital 200888, con rubro **CONDENA EN JUICIO LABORAL. NO PUEDE RECAER SIMULTANEAMENTE EN UNA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN SU ADMINISTRADOR UNICO COMO PERSONA FISICA CODEMANDADA, CUANDO SE TRATA DE LA MISMA RELACION LABORAL.**⁸

En ese sentido, la responsabilidad derivada de la relación laboral debe recaer exclusivamente en el patrón que haya sido parte en dicha relación, por lo que resulta improcedente condenar de manera simultánea a la persona moral demandada y a su administrador único en lo individual respecto de las mismas prestaciones reclamadas.

VI. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1 Análisis del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario de **\$270.00**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues al declararse confeso de las posiciones planteadas en audiencia de juicio de fecha 15 de enero de 2026.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el Monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de comparecer a audiencia estando debidamente notificados, el importe citado por el actor genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

6.2. Importe de la indemnización Constitucional.

En consecuencia, **se condena a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedá Hernández y Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V. con nombre comercial Hotel Puerta Calakmul y/o Hotel y Restaurante Calakmul**, a pagar al actor el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESE MENSUALES DEL 2%

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 18 de enero del 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -18 de enero del 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 5 años y 1 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$270, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$98,550**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$270.00), el cual arroja un total de \$119,070.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,430.00**

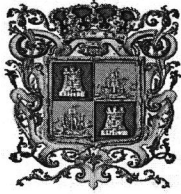
La cantidad de **\$2,430.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 49 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$119,070.00**

SU CUMPLIMIENTO, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 161555, julio de 2011.

⁷ Jurisprudencia I.6o.T J/24, en materia laboral, **RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, decima época, registro 2009749, agosto de 2015.

⁸ Aislada XIV.2o.6 L, en materia laboral, **CONDENA EN JUICIO LABORAL. NO PUEDE RECAER SIMULTANEAMENTE EN UNA PERSONA MORAL DEMANDADA Y EN SU ADMINISTRADOR UNICO COMO PERSONA FISICA CODEMANDADA, CUANDO SE TRATA DE LA MISMA RELACION LABORAL.**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 200888, noviembre de 1996.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



VIII. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1 Prestación reclamada como número III, consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49⁹ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

8.2 Prestación reclamada con el número IV, consisten en la prima de antigüedad.

El artículo 162¹⁰ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 18 de enero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

De la fecha de ingreso 08 de febrero de 2008 a la fecha del despido 18 de enero de 2021 acreditado, ha transcurrido 12 años, 11 meses y 10 días.

El artículo 162¹¹ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 18 de enero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la ciudadana Rubí Argelia Saucedo y Hoteles Rosa Mexicana S.A. de C.V. propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.", a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 12 años 11 meses 10 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, en donde por cada año de servicio le corresponde 12 días de salario, en ese contexto, al multiplicar la antigüedad del trabajador (12 años, 11 meses y 10 días) por los 12 días indicados en la ley, se obtiene el total siguiente:

- Por los 12 años de servicios le asiste el derecho al pago de 144 días de salario.
- Por los 11 meses y 10 días, equivale a 345 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 345 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 11.04 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 155.04 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el año 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede el tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea el salario acreditado por el trabajador de \$270 para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por consiguiente, si los 155.04 días se multiplican por el salario diario de \$270, como resultado se obtiene el importe total de \$41,860.8 entonces, se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

8.3 Prima Dominical reclamada en el número V.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto V del capítulo de prestaciones.

⁹ Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

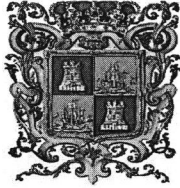
- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

¹⁰ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

¹¹ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En audiencia preliminar de fecha 15 de julio de 2024, quedó como un hecho admitido que la parte actora prestaba sus servicios en día domingo. A su vez, conforme a las reglas de la carga probatoria establecida en el artículo 784, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de la prima dominical.

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$270.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$67.50.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si se multiplica el importe de \$67.50 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos, se obtiene un total de **\$3,510.00**. Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

8.4 Jornada Extraordinaria reclamada en el punto VI.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto VI del capítulo de prestaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de cargas probatorias.

El actor afirma que laboró de las 06:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19 horas, por todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde al actor demostrarlo. Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586, cuyo rubro es **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, a los patrones demandados les corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no excede de 9 horas a la semana y, al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo exceda de las 9 horas extras semanales.

2. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia de juicio de fecha 15 de enero de 2026, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por el actor, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$270, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.75.

El importe de las primeras 9 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$33.75 más \$33.75, siendo un total de \$67.5 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$67.5, multiplicado por las 468 horas laboradas por el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,590.00**. Se condena a los demandados a pagar al actor el importe de **\$31,590.00**, por este concepto.

3. Análisis de la procedencia de la jornada extraordinaria a partir de la décima hora extra reclamada de 18:00 a 19:00 horas.

El actor en su escrito de demanda reclamó el pago de la jornada extraordinaria que va de las 18:00 a las 19:00 horas de cada semana, siendo su deber acreditar tal hecho. Para ello ofreció las testimoniales a cargo de los ciudadanos René Díaz Ramírez, Jaqueline Álvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez, probanza desahogada en audiencia, declaraciones, a los cuales esta autoridad considera idónea y otorga valor probatorio para demostrar que el actor laboró de las 18:00 a las 19:00 horas de martes a domingo de cada semana, pues el Ciudadano René Díaz Martínez declaró que él fue trabajador de la patronal demandada y que desempeñó el mismo puesto de trabajo que el actor, teniendo exactamente el mismo horario de trabajo. De manera que, también fue sujeto a las mismas condiciones de trabajo, siendo evidente que le consta lo que ha declarado. Por su parte, la Ciudadana Jacqueline Álvarez Gordillo, también señaló que fue trabajadora en el hotel demandado, prestando sus servicios en el área de limpieza y en el mismo horario que el demandante. Por tanto, al haber sido su compañera de trabajo conoce el horario laboral y puesto de trabajo del hoy actor. A su vez, la última de los testigos, ciudadana Fátima Díaz Martínez, ella señaló que veía que el actor dentro del horario de las 06:00 a 7:00 p.m. iba a buscar a sus vecinos, los cuales trabajaban en el hotel demandado. Declaraciones, a las cuales esta autoridad determina verosímiles por cumplir con los requisitos que para su valoración señalada la legislación laboral, especialmente por cuanto a los hechos que proporcionan, los cuales son coincidentes y suficientes para demostrar la razonabilidad de la jornada extraordinaria de 06:00 a 07:00 p.m., conforme a lo ordenado en la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006388, cuyo rubro es **HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO¹², este Tribunal tiene la obligación de analizar la razonabilidad de la duración de la jornada laboral. Y conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, consistentes en la prueba testimonial ofrecida por el actor existe elemento convictivo ofertado por el actor que demuestre que efectivamente laboró más de 10 horas extras semanales por el periodo señalado en su demanda.

Conforme a lo anterior, siendo que la parte actora señaló que su jornada laboral inicio a las 06:00 a.m., al ser una jornada diurna debía concluir a las 14:00 horas; sin embargo, manifestó que laboró primeramente hasta las 15:00 horas, retornando a las 18:00 horas y concluyendo a las 19:00 horas. De manera que la jornada extraordinaria se genera a partir de las 14:00 horas, corriendo la primera hora extra de las 14:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas. Al ser su jornada de martes a domingo, ello significa que laboraba a la semana un total de 12 horas extras.

Las primeras 9 horas extras son carga probatoria del patrón, conforme a lo expuesto en el inciso que antecede. Las restantes 3 horas extras semanales son carga del actor. Y siendo que, el actor acreditó que efectivamente laboró más de nueve horas extras a la semana, es decir, 3 horas extras adicionales, en el último año (52 semanas) generó un total de 156 horas extras.

El importe de las 156 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$67.50 más \$33.75, siendo un total de \$101.25 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$101.25, multiplicado por las 156 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$15,795. Se condena a los demandados a pagar al actor el importe de \$31,590.00, por este concepto.**

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la jornada extraordinaria correspondiente al último año de prestación de servicios.

8.5 Pago de vacaciones correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional al 2021, y su prima vacacional al 25% (prestaciones VII y VIII).

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en los puntos VII y VIII de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional del 2021.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Siendo que el trabajador acreditó tener una antigüedad de 12 años, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 16 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al doceavo año de servicios, se declara procedente su pago. De tal modo que, por este concepto corresponde al actor la cantidad de **\$4,320.00**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días por el importe del salario diario acreditado de \$270.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al doceavo año de servicios le asiste el importe de \$945.00.

Por la **parte proporcional correspondiente al treceavo año de servicios**, siendo que el actor laboró 340 días, si dividimos los 16 días entre los 365 días del año, nos arroja un total de 0.043 días, los cuales, al ser multiplicados por los 340 días laborados por el actor, genera el total de 14.90 días, como parte proporcional de vacaciones. Número de días que multiplicados por el salario diario acreditado arroja un total de **\$4,023.00**, importe que se condena a pagar a los demandados.

Por prima vacacional a razón del 25% corresponde el importe de \$1,005.75. Cantidad que se condena a los patronos a pagar.

8.6 Aguinaldos reclamados en el punto IX.

Se condena al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondiente al año 2020, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021, conforme a las siguientes consideraciones:

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

¹² La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2020**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$4,050.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en el periodo todo el año 2020, por el salario diario de \$270.00, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a **la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2021**, el trabajador únicamente laboró 18 días en el año 2021; si dividimos los 15 días contenidos en el numeral 87 de la ley laboral, por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 18 días laborados por el trabajador, genera un total de 0.738 días por concepto aguinaldo proporcional 2021, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$270.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$199.26**.

8.7 Días De Descanso Obligatorio.

Se condena al demandado a pagar al trabajador el importe de 7 días de descanso obligatorio, que si bien, no fueron enunciados por el actor en su demanda, esta autoridad tiene el deber cuidar que le sean cubiertas las prestaciones que, por disposición de la ley laboral, le corresponda.

Toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$270.00, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$540.00, sumando en total el importe de \$810.00, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$5,670.00**.

IX. Por cuanto a la inscripción retroactiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora del presente juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, al INFONAVIT tal y como lo dispone la fracción III del numeral antes mencionado de la legislación de seguridad social. De igual forma, se precisa que debe registrar al trabajador el salario base de cotización de \$270.00, por ser el que quedó demostrado en autos.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, en caso de que manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio, así como a este Tribunal, con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENACION O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCION RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACION EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTUA DICHA RETENCION**¹³. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Para el caso, de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos del trabajador la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El Ciudadano Gregorio Asención Olarte, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas personas físicas Pedro Antonio Zamora Quintana y Rubí Argelia Saucedo y la negociación comercial **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.", no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedo Hernández y a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V." a pagar al actor la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

¹³ Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se concede a las demandadas persona física Rubí Argelia Saucedá Hernández y a **Hoteles Rosa Mexicano S.A. de C.V.** propietaria de la negociación con nombre comercial "**Hotel y Restaurante Calakmul S.A. de C.V.**", el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Se absuelve a Pedro Antonio Zamora Quintana del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora acorde a las consideraciones expuestas en la sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y las demandadas. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAHUICH CAN, SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de marzo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR